000278/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Ñ., S. N. Y OTRO c/ Q. A. ART S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO (Capital)", Expte. N° 278/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 818/2012).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 53 y vta. por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria de fs. 47/49, que regula los honorarios profesionales de los letrados de la actora, por considerarlos altos. Asimismo apela la imposición de costas.

En el escrito de fs. 53 y vta. se queja porque considera que el monto de los honorarios es excesivos e infundados y la medida cautelar peticionada fue absolutamente innecesaria. Además considera que la sumatoria de las dos regulaciones de honorarios ($28.000, más el 5% de dichas suma) a los que se adiciona los honorarios regulados en oportunidad de dictarse en autos sentencia definitiva, superan el límite del 25% dispuesto por el art. 505 del Código Civi.- Agrega que el embargo no era necesario dada la reconocida solvencia de la aseguradora y que el único móvil de éste incidente es incrementar la condena en costas.-

En su memoria de fs. 57/58vta. la recurrente se agravia porque le imponen las costas del incidente de embargo preventivo y las resultantes de la mera incidencia de su levantamiento donde tuvieron

lugar vencimiento parciales y mutuos. Sostiene que la actora en forma absolutamente especulativa, innecesaria e injustificada inició dos incidentes de embargo preventivo, cuya finalidad fue perjudicar sus intereses, dado que en nada podía beneficiarse sin antes determinar el monto a pagar, tampoco existía riesgo cierto respecto de la satisfacción de su crédito. Agrega que la condena en costas es improcedente, toda vez que no formuló oposición contra la cautelar, no existió intención de eludir el pago del crédito y solo pidió el levantamiento de la medida una vez cancelado el mismo. Asimismo expresa que de los tres puntos planteados: levantamiento de la cautelar, devolución de fondos excedentes y oposición a la regulación de honorarios, sólo el último fue denegado y el segundo diferido.

A fs. 59/60 y 67/68, contesta los agravios la parte actora solicitando de acuerdo a los fundamentos que exponen en su escrito, que se rechace el recurso de apelación con imposición de costas.-

II.- A fin de resolver el recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.-

El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 20/11/2012, con motivo de garantizar el futuro cobro de su crédito reconocidos en la sentencia de primera instancia en el expediente principal (Expte. Nro. 4461/2007).- Se inicia por la suma de $458.378,15 con más los intereses de conformidad a la tasa activa del Banco Nación.-

La jueza de grado hace lugar al embargo por la suma de ($193.563,68) importe del capital más la

suma de ($300.000,00) que fija provisoriamente para responder a intereses y costas (fs. 22).- A fs. 30/34 se agregan los oficios diligenciados.-

A fs. 36 obra constancia de libramiento de orden de pago a la actora en el expediente principal.-

A fs. 40 la demandada solicita levantamiento de la cautelar y denuncia innecesariedad de la medida.-

A fs. 42 el letrado de la actora solicita regulación de honorarios.-

En la resolución impugnada (fs. 47/49), la jueza, hace lugar al pedido de levantamiento de embargo de la demandada, no hace lugar a su pedido de restitución del excedente de las sumas embargadas y no hace lugar a su pedido de eximición de costas.- Le impone las costas del incidente de embargo y de la incidencia de levantamiento, regulando los honorarios profesionales, por el incidente de embargo preventivo conforme la previsión del art. 26 y por la incidencia del levantamiento de la medida conforme el art. 32 in fine de la ley de aranceles profesionales para abogados. En ambos casos también aplicó los arts. 5, 6, 6bis y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).-

III.- Se analizará, en primer término, la apelación interpuesta respecto a la imposición de costas.-

III a.- A tal fin, cabe recordar, que en nuestro derecho positivo, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el

resultado del proceso o del incidente.

La condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del C.P.C.C.Ch., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen. (Cfme. Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63)

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.-

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (C.N.Com., sala C 10-11-2002 ED 203-196).-

Con base a estas premisas, la imposición de costas, depende de los avatares propios del proceso.-

En los presentes autos tenemos dos situaciones: 1) incidente de embargo preventivo por el cobro de los créditos reconocidos a la actora mediante sentencia definitiva en un proceso laboral; 2) una incidencia levantamiento de la medida, solicitada por la demandada, a la que la actora no se opuso (fs. 45); y la jueza decretó dicho levantamiento, no haciendo

lugar al pedido de la embargada de restitución del excedente de las sumas embargadas.-

En orden al primer supuesto es que es dable destacar que el embargo preventivo tuvo como objeto garantizar el futuro cobro del crédito que a la actora se le reconoce en la sentencia definitiva dictada en el expediente principal, y que expresamente está previsto en el artículo 71 inc. b) de la ley de procedimiento laboral, que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable.-

La norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc. 3° del CPr., que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.-

A la parte embargante le asistía legalmente el derecho de trabar embargo para garantizar el cobro de su crédito. Por lo tanto, no existe mérito para apartarse de los principios generales en materia de costas, rechazándose el agravio en éste sentido.-

En cuanto a las costas impuestas por la incidencia, tampoco éste agravio ha de prosperar, toda vez que se levantó la medida por hechos sobrevinientes al dictado de la misma, como fue el pago del crédito a la actora, dado que en su momento concurrieron circunstancias que permitieron considerar configurados los presupuestos para el dictado de la cautelar, como hemos señalado precedentemente.-

III b.- En segundo término, han sido recurridos los honorarios regulados al Dr. D. V. y E. F. C. A., en el entendimiento de que éstos son altos.-

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales, conforme

las previsiones de los artículos 5, 6, 6bis., 46, agregando, en el caso del incidente de embargo preventivo el art. 26 y para el caso de la incidencia el art. 32 in fine de la ley arancelaria.-

La regulación, en el primer caso, no se encuadró correctamente, debió haber regulado conforme las previsiones del art. 32 de la ley de aranceles profesionales para abogados. Ello desde que dicha norma se aplica para la regulación en los incidentes del proceso principal y el presente es un incidente.-

También debió regular en porcentajes, atento las previsiones del art. 46 in fine.-

La ley determina que en los incidentes –art. 32- el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, establece un mínimo legal de 8 jus y determina para el caso de simples incidencias que se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.

De la regulación de primera instancia, se advierte que las pautas señaladas y la reducción prevista por la última parte del art. 32 de la Ley XIII N° 4 no se ha cumplido, evidenciándose que el monto regulado por honorarios a los Dres. D. V. y C. A. no se ajustan a dichas pautas, por lo que se resuelve revocar los honorarios regulados, los que se que se fijarán en porcentajes (art. 46 Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15).

Teniendo en consideración el tipo de proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido, se regulan los honorarios a los Dres. M D. V. y E. F. C. A., conjuntamente, por la actuación en el incidente de embargo preventivo, en el 17% de lo que correspondiere al proceso principal.-

Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Con relación a los honorarios por la simple incidencia tramitada en autos (levantamiento de embargo – restitución de suma, etc.) teniendo en cuenta la albor desarrollada por los letrados etapas cumplidas, éxito obtenido, se concluye que la regulación de grado se encuentra dentro de los máximos y mínimos previstos por la ley – art. 32 in fine- por lo que se confirma la misma.-

Atento a los resuelto precedentemente no corresponde expedirse sobre el restante agravio.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.Pr.) Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 12, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 53 y vta. y modificar la regulación de honorarios de fs. 47/49 que se determina en porcentajes.

2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. D. V. y E. F. C. A., conjuntamente, por

el incidente de embargo preventivo, en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de lo que correspondiere al proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Confirmar los honorarios regulados en el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 44/46, por la incidencia tramitada en autos.-

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.- Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. y E. F. C. A., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. M. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la instancias de origen.-

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS